

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 12156 DE
2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

Caso FERLAG
Conducta anticompetitiva en Licitaciones públicas

Investigados:
Comercializadora Ferlag Ltda. ("Ferlag"),
Inversiones Y Suministros Lm S.A.S.
("Inversiones Y Suministros")
Y César Fernando Laguna Vargas

Análisis del CEDEC Por:

Alfonso Miranda Londoño

Bogotá D.C., junio de 2020

ÍNDICE

[OBJ]
[OBJ]
[OBJ]
[OBJ]
[OBJ]
[OBJ]

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 12156 DE 2019 DE LA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO*****Caso FERLAG***
Conducta anticompetitiva en Licitaciones públicas**Investigados:**

Comercializadora Ferlag Ltda. ("Ferlag"),
Inversiones Y Suministros Lm S.A.S.
("Inversiones Y Suministros")
Y César Fernando Laguna Vargas

1. Introducción

La conducta que se tratará en esta resolución hace referencia a la existencia una práctica procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia realizado entre los investigados y ejecutadas a lo largo del tiempo para afectar las condiciones normales de competencia en el proceso de selección (Proceso de Licitación Pública No. CCE-135-1-AMP-2014) del Acuerdo Marco de Precios (en adelante "AMP") No. LP-AMP-017-2014 adelantado ante Colombia Compra eficiente (en adelante "CCE"), para determinar si hubo una conducta anticompetitiva por los proveedores FERLAG y el consorcio JEROAM (integrado por INVERSIONES Y SUMINISTROS y LUZ MARINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ).

2. Conductas imputadas

Mediante la Resolución de apertura No. 10497 del 16 de febrero de 2018, en virtud de la cual se abrió investigación en contra de los investigados, así como de sus representantes legales, este acto administrativo tiene como objetivo determinar si actuaron en contra de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 respecto a la prohibición general.

3. Consideraciones de la Delegatura

Culminada la etapa probatoria, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia elaboró el Informe Motivado de la correspondiente actuación, en el cual presentó el resultado de las investigaciones, así las cosas, La Delegatura concluyó que FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS, bajo el control común de CÉSAR FERNANDO LAGUNA, actuaron de manera coordinada durante la operación principal y secundaria en los AMP LP-AMP-017-2014, LP-AMP-088-2016, LP-AMP-102-2016, LP-AMP-120-2016 y LP-AMP-138-2017, procesos en los que se presentaron de manera separada y

simulando competencia, desarrollando un comportamiento idóneo para restringir las prerrogativas constitutivas del derecho a la libre competencia económica en dichos escenarios e incluso, materializando la restricción de manera efectiva.

4. Consideraciones de la Superintendencia

4.1. Sobre el análisis del mercado relevante la Superintendencia trae a colación decisiones anteriores y determina que a diferencia de otros tipos de prácticas restrictivas de la competencia, en los casos que involucran procesos de compras públicas, el mercado relevante es precisamente el proceso de contratación estatal, pues el mercado es el resultado de la interacción entre la demanda (constituida por la necesidad de la entidad pública contratante) y la oferta de bienes y servicios de los agentes económicos, conocidos como proponentes.

Así las cosas el Despacho del Superintendente concluyó que en el presente caso los mercados afectados corresponden a los procesos de selección de las operaciones principales y secundarias de los siguientes procesos: AMP: LP-AMP-017-2014 por medio del cual se buscó seleccionar a proveedores de papelería y útiles de oficina en diferentes ciudades de Colombia; el proceso LP-AMP-088-2016 que tuvo como objetivo seleccionar proveedores de papelería y útiles de oficina; el proceso LP-AMP-102-2016 en virtud del cual se buscó seleccionar a proveedores de papelería y útiles de oficina; el proceso LP-AMP-120-2016 por medio del cual se buscó seleccionar a proveedores de consumibles de impresión; y LP-AMP-138-2017 el cual buscó seleccionar a proveedores para la adquisición de computadores, materiales de papelería y periféricos.

En un principio, la Autoridad de Competencia explicó de manera detallada como es el proceso de contratación por parte de CCE, entonces, teniendo en cuenta dichos apartados se considera que los AMP son un mecanismo de centralización de compras públicas, o de agregación de demanda, mediante el cual CCE centraliza el poder de negociación del Estado en lo relativo a la contratación de bienes y servicios de características técnicas uniformes. Para ello, se establecen las condiciones generales de adquisición de tales bienes o servicios, como el tiempo de duración del contrato, el precio máximo de compra, la forma, el plazo, las condiciones de entrega, calidad del producto y garantía, entre otros, asimismo, se encarga de seleccionar un número determinado de proveedores que cumplan con los requisitos exigidos.

Así las cosas, se realiza la operación principal la cual selecciona los proveedores a contratar, dicha operación se lleva a cabo a través de una licitación pública mediante el

mecanismo de selección abreviada, y mediante el cual CCE identifica cuáles proveedores están en capacidad de suplir al Estado de los bienes a contratar y escoge aquellos que hayan presentado las mejores ofertas, para finalmente celebrar el AMP.

Una vez CCE determina cuáles son los proponentes seleccionados, éstos empiezan a ser parte de la lista de proveedores de la Tienda Virtual del Estado Colombiano. Esta etapa se conoce como operación secundaria.

En desarrollo de la operación secundaria, las entidades estatales emiten órdenes de compra a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, dirigidas a aquellos proveedores que fueron seleccionados en la operación principal, quienes están obligados a responder la solicitud de cotización, para que la entidad estatal escoja al proveedor que ofrezca el mejor precio.

Para la Superintendencia este proceso de contratación busca el establecimiento de varias ventajas para el Estado. De esta manera, los AMP eliminan la necesidad que las entidades estatales deban adelantar procesos de selección individuales e independientes para contratar un proveedor cada vez que surja la necesidad de adquirir bienes de común utilización como productos de papelería, aseo, consumibles de impresión, etc.

4.2. Por lo tanto, en el presente caso se encontraron evidencias que denotan que FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS participaron como aparentes competidores en un número de procesos de AMP, cuando en realidad respondían a una misma controlante.

Para entender cómo se constituyó la situación de control entre las empresas investigadas la Superintendencia analizó la definición de control para efectos del régimen de la libre competencia, en ese sentido, el control es la posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad empresarial. Específicamente en los participantes de contratación pública, la situación de control por parte de un agente o cualquier sujeto se determina sobre las decisiones relativas a la participación en el proceso, es decir, de la entrada o no al mercado, relacionadas con la presentación de la oferta o la precisión de la estrategia a seguir para competir por la adjudicación y en general, sobre las actuaciones a realizar en el marco del proceso.

Así las cosas, el Despacho consideró que en el Expediente obraron diferentes elementos probatorios que dan cuenta que los investigados se encontraban sujetos al control competitivo de CÉSAR FERNANDO LAGUNA en los términos del numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992 y, adicionalmente, que dicho control se ejercía efectivamente, en particular en los AMP mencionados en la Resolución de Apertura de Investigación. Esa conclusión de parte de la Superintendencia se basó en los elementos probatorios a continuación:

El SR. LAGUNA, representante legal de FERLAG, ejercía una influencia real y directa en la forma como ambas empresas desarrollaban sus negocios y participaban en los diferentes procesos de selección, no solo sobre la empresa que representaba legalmente, sino en INVERSIONES Y SUMINISTROS, con la cual aparentemente tenía vínculo alguno.

Conforme a lo anterior, CÉSAR FERNANDO LAGUNA, actuando en virtud del control ejercido sobre las empresas investigadas, era quien determinaba cuál de estas participaría en los procesos de selección previstos. Al respecto, a pesar de que el SR. LAGUNA actuaba como gerente de FERLAG y que supuestamente no tenía relación alguna con INVERSIONES Y SUMINISTROS.

En el año 2014 el controlante era quien manejaba las relaciones y negociaciones ante diferentes proveedores, con el fin de gestionar la participación tanto de FERLAG como de INVERSIONES Y SUMINISTROS en algunos procesos de selección de la época.

De igual manera, el correo electrónico del 1 de junio de 2016 entre, GERZON A. PANQUEVA, vinculado a la dirección de compras de INVERSIONES Y SUMINISTROS fue reenviado a CÉSAR FERNANDO LAGUNA un mensaje que había remitido PIEDAD ARANGO de la empresa TRITÓN para exigir el pago de unas obligaciones pendientes, por lo tanto, quien tomaba la decisión final respecto a la instalación de programas que tuvieran relación directa con el desarrollo de las empresas investigadas en los respectivos mercados en que participaban era el representante de FERLAG.

De hecho, existieron conversaciones entre los trabajadores de ambas empresas y el SR. LAGUNA donde se manifiesta lo siguiente: “nos presentamos por la otra empresa”, la cual para el Despacho fue una manifestación inequívoca de que INVERSIONES Y SUMINISTROS y FERLAG conforman un grupo económico de fado controlado un mismo agente y por lo tanto pertenecían misma unidad de negocios.

Asimismo, se encontró un correo electrónico del año 2014, en el que CÉSAR FERNANDO LAGUNA solicitó a diferentes empleados de las empresas investigadas, el estado y avance de una invitación puesto que pensaba que ambas empresas podrían participar en un proceso de selección para la contratación de insumos de impresión para la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Así las cosas, las conversaciones y correo presentados, puso en evidencia cómo CÉSAR FERNANDO LAGUNA también tenía injerencia directa sobre los precios ofertados por FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS.

Por otro lado, los proveedores de los investigados identificaban a CÉSAR FERNANDO LAGUNA como la persona al mando de ambas compañías. Por ejemplo, el correo enviado por NATALY PACHÓN ÁLVAREZ, ejecutiva de crédito y cobranza de PELIKAN COLOMBIA S.A.S. iba dirigido al controlante de estas empresas incluso a su correo de dominio de INVERSIONES Y SUMINISTROS enviando así información sobre el estado del pedido de unos elementos electrónicos comprados.

En últimas, se evidenció que desde la apertura de la presente investigación, y hasta la fecha de la resolución, los investigados en este proceso buscaron desacreditar ni contradecir la existencia de una situación de control anotada.

Por esos motivos, y en virtud de todo lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio encontró que FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS estaba efectivamente bajo el control de CÉSAR FERNANDO LAGUNA en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.

La Autoridad, también consideró que el hecho de que FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS compartían recursos humanos y físicos es considerado un indicativo que denota que ambas empresas pertenecían a una misma persona y que no actuaban de manera independiente.

De esta forma, no puede perderse de vista que de conformidad con la declaración que CÉSAR FERNANDO LAGUNA rindió durante la etapa de averiguación preliminar de la actuación administrativa, mientras él era el representante legal de FERLAG en el año 2016, su hermana, GLORIA ASTRID LAGUNA, quien fuera gerente general de FERLAG hasta el año 2003, era la gerente general de INVERSIONES Y SUMINISTRO.

De la misma manera, JENNI ROCÍO AGUIRRE, a pesar de haber suscrito contrato laboral con INVERSIONES Y SUMINISTROS, tenía su puesto de trabajo en las instalaciones de FERLAG. En efecto, existe evidencia que denota que los contratos laborales, suscrito por una de las compañías investigadas, contenían la dirección de domicilio del empleador y la dirección del lugar en donde los respectivos empleados desarrollarían su trabajo en una la dirección de otra empresa investigada. Igualmente, sus trabajadores contaban con un correo electrónico con dominio de ambas empresas, a la cual adicionalmente le prestaban sus servicios profesionales. De esta manera se probó la existencia de un control de parte de CESAR LAGUNA en las sociedades participantes en procesos de selección FERLAG e INEVRSIONES Y SUMINISTRO.

4.3. Adicional a lo anterior, la Superintendencia encontró elementos probatorios que dan cuenta cómo dichas empresas participaron en diferentes AMP, tanto en la operación principal como en la operación secundaria aparentando competencia, sin ser en realidad competidores, con el objetivo de defraudar a la administración para quedar seleccionadas en los respectivos procesos. En este sentido, la Entidad presentó algunos detalles relacionados con ese aspecto y sobre los cuales los investigados no presentaron mayores objeciones:

El primer proceso investigado, es el LP-AMP-017-2014 en el cual ambas empresas se presentaron por separado, aparentando ser verdaderos competidores entre sí. En efecto, INVERSIONES Y SUMINISTROS junto con LUZ MARINA SÁNCHEZ se presentaron como miembro del consorcio JEROAM, mientras que FERLAG se participó por separado. Sin embargo, llamó la atención de la autoridad las múltiples similitudes y coincidencias que se presentan a continuación:

Las propuestas de estos dos participantes en el proceso se entregaron con un minuto de diferencia. Igualmente, para la Entidad las propuestas referidas contenían inexplicables similitudes en la totalidad de las marcas de los 180 productos a ofertar. Este elemento es de gran importancia y demostró la coordinación entre los investigados, teniendo en cuenta que de los 33 proponentes adicionales que se presentaron al proceso, no se encontró ninguna coincidencia de la magnitud que se ha referido entre los investigados. Es evidente que esa similitud denota el actuar coordinado de los investigados, dado que en el mercado existe una multiplicidad de fabricantes para los productos de papelería y útiles de oficina como los ofertados en el presente proceso, de hecho, no existió la misma igualdad entre los otros 33 proponentes.

Igualmente, en el proceso LP-AMP-088-2016 objeto de la investigación se mantuvo la dinámica anticompetitiva que surgió en el anterior proceso, toda vez que se evidenciaron similitudes en las marcas de los productos ofertados, las referencias, el material reciclado o reforestado y la forma de escritura de las ofertas. En este sentido, de los 250 productos presentados en la oferta, 236 tuvieron coincidencias. De igual manera, la plataforma web exigida en el proceso evidencia que la URL referida por FERLAG en dicha herramienta remitía a la página de INVERSIONES Y SUMINISTROS.

En igual sentido, sucede con el proceso de selección LP-AMP-102-2016 en donde la Superintendencia expuso un número de coincidencias que se presentaron en las ofertas presentadas por las investigadas en este proceso como similitudes en las marcas ofertadas, las referencias y en el estilo de escritura, además, los datos contenidos en los formatos No. 4 presentados por las empresas investigadas. Asimismo, se encontraron coincidencias en las pólizas expedidas para los fines de la presentación de las ofertas de FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS, las cuales fueron gestionadas conjuntamente, al punto que los endosos de dichas pólizas tuvieron números de identificación consecutivos, asimismo, la Delegatura presentó en la resolución de apertura prueba de que FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS coordinaron las observaciones que presentaron durante el desarrollo del proceso de selección, lo cual estaba dirigido a que las dos compañías quedaran habilitadas mediante la asignación de puntos con ciertas marcas de productos, puesto que a otros oferentes se les había asignado puntaje por la presentación de esas mismas marcas.

Durante el proceso de selección LP-AMP-120-2016 la Delegatura estableció en la Resolución de Apertura de Investigación que tanto FERLAG como INVERSIONES Y SUMINISTROS se presentaron para los mismos productos, coincidiendo en 1641 ítems. Sumado a lo anterior, la diferencia porcentual entre los precios unitarios presentados por FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS, en las diferentes regiones, era la siguiente: En la región A, para el 99.63% de los ítems, el precio se mantenía invariable en 0.18%; En la región B, para el 99.63% de los ítems, se mantenía invariable en el 0.26%; y en la región C, para el 99.63% de los ítems, se mantenía invariable en el 0,26%. Lo anterior, es aún más llamativo si se tiene en cuenta que la diferencia del valor unitario de los diferentes ítems entre las empresas investigadas y los otros proponentes era en ocasiones de un 4157% o 5334%, En ese sentido, La Superintendencia acoge en su totalidad la evidencia recaudada por la Delegatura en este aspecto.

Por último, en el proceso de selección LP-AMP-138-2017 se encontró que las ofertas de los investigados resultaron idénticas para todos los productos, en todos los segmentos, a diferencia de sus competidores donde no se encuentran similitudes en la misma proporción respecto a las características de los productos y sus proveedores.

Así las cosas, se probó la existencia de similitudes que no dan otra explicación lógica que comportamientos coordinados entre FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS en la operación secundaria de los AMP, no obstante, existen elementos probatorios adicionales que permitieron concluir que FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS (esta última como participante del CONSORCIO JEROAM) actuaron coordinadamente en la Tienda Virtual del Estado Colombiano durante la ejecución de los AMP en los que resultaron seleccionados como proveedores. En efecto, existió una coordinación en la entrega de órdenes de compra solicitadas por entidades estatales compradoras, coordinación en pagos a proveedores y monitoreo constante entre FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS en el marco de la ejecución del AMP CCE-135-1- AMP-2014; y coordinación en los trámites de órdenes de compra por parte de proveedores que, frente al Estado, son independientes.

Lo anterior pudo evidenciarse a través de un correo electrónico mediante el cual una entidad estatal solicitó a FERLAG la entrega de unos productos a través de un correo electrónico, y este fue reenviado a empleados de INVERSIONES Y SUMINISTROS y, posteriormente, a CÉSAR FERNANDO LAGUNA, además dicho correo contiene una tabla en la que se aprecia una relación de las órdenes de compra correspondientes a las dos compañías investigadas.

De esta manera, para el Despacho fue evidente que el comportamiento de las empresas investigadas habría sido coordinado tanto en la operación principal como en la secundaria de un número de AMP en los que participaron, aparentando ser oferentes independientes y competidores entre sí, cuando en realidad no lo eran. Así, se acreditó cómo FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS presentaron ofertas independientes en los mismos procesos de AMP, buscando ser seleccionadas ambas dentro del respectivo acuerdo, y poder de esa forma ampliar su participación en las ventas a las respectivas entidades contratantes.

4.4. En el último apartado de la resolución de sanción respecto a la parte considerativa la Superintendencia realizó un análisis sobre la idoneidad de la conducta investigada para afectar la competencia y su impacto en el mercado.

Efectivamente se probó que la participación de un número plural de personas en un proceso de AMP, haciéndose pasar como competidores autónomos e independientes cuando, en realidad, conformaban una sola unidad de control y se comportaban de manera coordinada para incrementar las probabilidades de resultar seleccionada dentro del respectivo AMP.

En línea con lo anterior, la Autoridad dispuso que los comportamientos de los proponentes encaminados a simular autonomía, individualidad y real competencia en el marco de procesos de contratación estatal para incrementar las probabilidades de resultar seleccionados, o como en el caso concreto seleccionados para participar en un AMP, constituyen una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica.

En el caso concreto, se causó un daño a las entidades contratantes de no tener la certeza de contar con los proveedores que ofrezcan efectivamente las mejores condiciones al momento de generar sus respectivas órdenes de compra. Lo anterior es claramente una manifestación de los efectos explotativos y exclusorios en la operación principal del AMP. Esto quiere decir que los comportamientos probados resultaron violatorios del régimen de libre competencia económica en la medida en que, para la operación principal, la conducta estaría impidiendo, por un lado, que otros agentes, que potencialmente ejercerían mayor presión competitiva, tengan acceso a competir en la operación secundaria en aspectos como el precio de los bienes y servicios a ofrecer y por otro lado, que las entidades demandantes cuenten con mecanismos de mercado - no artificiales- para seleccionar los mejores proveedores posibles para satisfacer sus necesidades.

Esos efectos se hicieron evidentes, ya que la participación de las empresas investigadas estaban sujetas a un control común, como aparentes competidores en un mismo AMP, frustró efectivamente el principio de igualdad de oportunidades, en la medida en que, por un lado, incrementaron artificialmente sus probabilidades de resultar seleccionados para ser proveedores de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, y por otro, ocasionaron que otro competidor que se encontraba participando y que cumplía con las condiciones para ser proveedor, fuese descartado al perder un cupo disponible.

Por lo tanto, en el proceso administrativo sancionatorio se concluyó que en cinco procesos en los que los investigados lograron efectivamente obtener un cupo de manera independiente tanto para FERLAG como para INVERSIONES Y SUMINISTROS, se excluyó efectivamente la participación en la Tienda Virtual del Estado Colombiano de un proponente que cumplía con las características técnicas necesarias para ser proveedor y que, de haber sido incluido, hubiese ejercido mayor presión competitiva a

los demás proveedores para que, en el marco de la operación secundaria, las entidades públicas hubiesen obtenido mejores precios a pagar por los bienes afectados.

5. Decisión de la Superintendencia

De acuerdo con lo establecido anteriormente, la SIC en el presente caso impuso una sanción administrativa a las investigadas, al decidir que:

ARTÍCULO PRIMERO DECLARAR que **CÉSAR FERNANDO LAGUNA VARGAS, COMERCIALIZADORA FERLAG LTDA e INVERSIONES Y SUMINISTROS LM S.A.S.**, violaron la libre competencia por haber actuado en contravención del artículo 1 de la ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR que **LUZ MARINA CAMPOS OVIEDO, y GLORIA ASTRID LAGUNA VARGAS**, incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)*

6. Análisis y conclusiones

En el caso concreto la Superintendencia afirma que la situación de control para efectos del régimen de la libre competencia se distingue respecto del control societario en razón a que en el Derecho de la Competencia este concepto es más amplio puesto que no necesariamente incluye la participación accionaria de una persona en un porcentaje considerable, sino que se tiene en cuenta la posibilidad que tenga el controlante de influenciar en el desempeño competitivo de una empresa y específicamente en colusiones en licitaciones públicas, respecto a la de elaboración de las ofertas y la determinación de la forma y a cuáles procesos de selección pública presentarse.

En ese sentido, la SIC determinó que la situación en que ambas empresas investigadas pusieran en conocimiento a CESAR LAGUNA sobre las actividades realizadas por estas además de la exigencia de información sensible y la toma de

decisiones respecto a la forma en que FERLAG e INVERSIONES Y SUMINISTROS desarrollaban sus negocios y participaban en diferentes procesos de selección consistió en una prueba clara sobre la forma como se gestionó el control competitivo.

Así las cosas, se evidenció una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia en el marco del proceso de selección investigado ante CCE, esta conducta estuvo enfocada en participar de manera “independiente” pero en realidad ambas empresas pertenecían a un mismo controlante.

En efecto, no se produce un acuerdo tipificado en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, por que no existen dos empresas independientes, sin embargo, la estructura jurídica no es un impedimento para sancionar a estas empresas, cuando participan de manera fraudulenta ante los procesos estatales.

Adicionalmente, la autoridad indica que el hecho de que existan otros competidores en el mercado no indica que la conducta anticompetitiva entre dos o más de ellas no tenga efectos negativos, aún más cuando la Autoridad ha precisado que se sanciona la potencialidad de afectar el mercado.

Por su parte, La Superintendencia consideró reprochable que el comportamiento de los Investigados llevó a la exclusión de un competidor en cada uno de los procesos en los que se presentaron de manera simultánea, cuando en realidad las empresas que conformaban distintas estructuras obedecían a un mismo control, hecho que por sí mismo afecta la dinámica competitiva en los mercados. Así las cosas, efectivamente se tuvo un impacto negativo, debido a que se vició los AMP, y por ende sus objetivos de optimizar el valor de las compras de bienes de las entidades estatales. Impidiendo la adecuada ejecución de las compras públicas en las operaciones secundarias del proceso de selección de la CCE puesto que se restringió el libre acceso de diversos oferentes al mercado al excluir a competidores relevantes de pertenecer a la Tienda Virtual del Estado y por otro, evitando que el Estado obtuviera mayores beneficios mediante la adquisición de bienes y servicios con mejores precios y calidad.

Proyectado por: Daniela Margarita Pérez Doria.